

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 4 OCT 2021**

**Proceso N° 2019-00475.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y las excepciones previas formuladas por el apoderado de los demandados determinados en contra del auto del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago (fl. 45).

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte ejecutante se revoque el mandamiento ejecutivo y se declare la terminación de la demanda considerando que el título valor no es exigible y no contiene una obligación clara por cuando el presentado tiene enmendaduras y diferentes valores, adicionalmente las obligaciones contenidas en el título están prescritas.

En el escrito de excepciones previas objeta el mandamiento de pago considerando que la demanda no cumple los requisitos formales tanto del pagaré como de la carta de instrucciones base de recaudo, justificando que el título base de recaudo está prescrito y caducado, carente de exigibilidad, no contiene una obligación, clara ni expresa.

- El pagaré fue emitido el 11 de marzo de 1997, no siendo aplicable el numeral segundo de la carta de instrucciones, luego la fecha de emisión del pagaré ya se encontraba inserta no tiene fecha en que fue diligenciado.
- El pagaré tiene dos valores uno indica "\$1.181.6582.175.00 y otro "(11816851), este último está entre paréntesis y a continuación hay un repisado, indicando la indicación de paréntesis tiene como función delimitar el dato que aparece en el texto.
- No es cierta la fecha que se indica en el pagaré como fecha de exigibilidad del 25 de febrero de 2019.

La parte ejecutante, se opuso a la prosperidad de los reparos realizados por la ejecutada considerando que el título base de recaudo no adolece de ningún requisito o presupuesto legal para exigible.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.



Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 422 del C.G.P, indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengas de un deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una (...).

3. El artículo 621 del Código de Comercio, señala como requisitos de los títulos valores son (i) La mención del derecho que el título incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea; adicionalmente para que título valor base de recaudo el artículo 709 íbidem, se indica que debe contener los siguientes requisitos (i). La promesa incondicional de pagar una suma de dinero. (ii). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv). La forma de vencimiento.

4. Por su parte, el artículo 622 íbidem, relativo al lleno de espacios en blanco indica que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio que en el se incorpora.”*

3. En amplia interpretación jurisprudencial<sup>1</sup> se ha definido los alcances de los elementos que debe contener un título ejecutivo, considerando como tales aspectos formales y sustanciales, para el primero, se ha dicho, que son los que dan cuenta de la existencia de la obligación, y tienen la finalidad de demostrar que los documentos (i) son auténticos, y (ii) que emanan del deudor o su causante, de una sentencia de condena (...); y los segundos, conducen a la verificación que las obligaciones contenidas en el título base e recaudo sean claras, expresas y exigibles, frente a éstas ha indicado:

*“(...) es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

4. Descendiendo al caso en particular, advierte el despacho que los reparos apuntalados a atacar la prescripción del título y la caducidad del mismo, no son de acogida del despacho, luego, son objeciones no susceptibles de tramitar mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, pues es de recordar que contra la orden de apremio referida, y por medio

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU 041 de 2018.



de recurso de reposición se deben plantear los reparos respecto de los elementos del título ejecutivo y los que configuren excepciones previas.

4.1. Igualmente, no es de recibo del despacho el reparo atinente a que el título valor no contiene la fecha en que fue llenado, luego, tal exigencia no es trascendente para enervar o pregonar la inobservancia de requisitos formales, pues no está contemplado como exigencia para el título valor base de recaudo surta efectos legales, además que, el caratular expresamente contiene la fecha de creación.

4.2. Tampoco es de recibo del despacho la indicación que el pagará no es claro en el sentido que incorpora dos valores distintos, pues advierte el despacho que el valor indicado entre paréntesis es idéntico al indicado en el encabezado del pagaré, y aunque la cifra consignada en el cuerpo del pagaré se haya desbordado del espacio diseñado en la minuta no significa que la referida cifra sea distinta al valor ejecutado.

4.3. El título valor contiene una fecha de exigibilidad, la cual corresponde al 25 de febrero de 2019, fecha que según la carta de instrucciones el acreedor estaba facultado para indicar la fecha de exigibilidad.

5. Dicho lo anterior, se tiene que los reparos indilgados al mandamiento ejecutivo y el título valor no tienen asidero jurídico, por cuanto el título aportado cumple con las exigencias legales de que tratan los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, coligiéndose que la el contenido del título deja entrever que la obligación es clara, expresa y exigible, pues contiene la obligación de pagar una suma de dinero, tiene fecha de exigibilidad esta respaldada por carta de instrucciones para su diligenciamiento.

6. Así las cosas, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago será mantenido incólume.

**RESUELVE**

**PRIMEO: MANTENER** incólume el auto admisorio calendarado el tres de septiembre de 2019 (fl. 45).

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese los respectivos términos.

**NOTIFÍQUESE,**

*Nelson Andrés Pérez Ortiz*  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El presente auto se Notifica por Estado  
No. 079  
Fecha 05 OCT 2021  
El Secretario(a)

